

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, **Katherine Yanara Zambrano Soto**, reclama el padrón electoral auditado, publicado el día 14 de agosto de 2016 por el Servicio Electoral, toda vez que, contiene datos erróneos, específicamente, en lo que se refiere a su domicilio electoral, pues no obstante vivir en la comuna de Malloa junto a su madre, a raíz de la inscripción automática fue inscrita en la comuna de Providencia, por lo que solicita se le inscriba la circunscripción correspondiente a su domicilio. Acompaña, certificado de nacimiento y boleta de luz a nombre de su madre que se señala como domicilio la comuna indicada.

2.- El Servicio Electoral informa que efectivamente el reclamante fue inscrito automáticamente en conformidad al artículo 5 de la Ley N° 18.556, y de acuerdo a la información computacional proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, se le inscribió en la circunscripción electoral de Providencia.

3.- El artículo 8 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, establece que el Registro Electoral, sobre cuya base se confecciona el Padrón Electoral que contiene la nómina de electores que reúnen los requisitos para ejercer el derecho a sufragio en la respectiva elección, contendrá entre otras menciones el domicilio electoral de los inscritos en él, que, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.568, incluye, en general, a los chilenos comprendidos en el N° 1 del artículo 10 de la Constitución Política, mayores de 17 años, quienes serán

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

inscritos automáticamente en el Registro Electoral, según lo dice el artículo 5 del texto legal en comento. Por su parte, el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.556 indica que para los efectos de la inscripción automática referida en el artículo 5 el domicilio electoral será el último declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que constituye una presunción simplemente legal.

4.- Ahora bien, la presunción anterior puede derribarse por cualquier medio probatorio, lo que es toda lógica, pues el artículo 10 de la Ley N° 18.556, precitado, en su inciso primero, define como domicilio electoral *“aquel con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él.”* De esta manera, será una relación objetiva, real, o si se quiere material, con un determinado lugar la que en última instancia determinará el domicilio electoral, teniendo especial importancia la residencia habitual o temporal en dicho lugar, según lo indica la misma norma.

5.- La reclamante ha acompañado, certificado de nacimiento donde se acredita quien es su madre, con quien vive –no habiendo ningún elemento que permita dudar de la verosimilitud de su afirmación-, y boleta a nombre de ésta donde figura con residencia en la comuna de donde afirma tener su domicilio, antecedente mas que suficiente para acreditar que el vínculo objetivo que exige la ley es con dicha comuna y, por ende, dicho lugar constituye su domicilio electoral.

6.- En consecuencia, habiéndose establecido que el domicilio electoral del reclamante es la comuna señalada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.556, tiene el derecho de estar

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral de su domicilio electoral.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 5, 10 y 11 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de **KATHERINE YANARA ZAMBRANO SOTO**, por la que solicita la modificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 14 de agosto, por contener datos erróneos, toda vez que, su domicilio electoral corresponde a La Gruta N° 40, Población Nuevo Amanecer, comuna de **MALLOA**, circunscripción electoral de **MALLOA**.

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, el referido Servicio deberá proceder a modificar el domicilio electoral de la inscripción electoral del reclamante en los términos indicados, de modo que, el Padrón Electoral de Carácter Definitivo contenga como domicilio electoral el señalado, correspondiente a la circunscripción electoral de **MALLOA**, debiendo asignarse al reclamante una mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral señalada para los efectos de ejercer su derecho a sufragio.

Regístrese, notifíquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral,
a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.612.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región,
constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones
don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez
Miguelés y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño
Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría
Chateau.-